



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00118	00
DEMANDANTE	MARIA BENITA BARRANTES DE RODRIGUEZ						
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el expediente llego de la Honorable tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, confirmando la decisión de primera instancia y por parte de secretaría pasa con la siguiente liquidación de costas así:

otros	\$0
Agencias en derecho impuestas en Primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada	\$500.000
Agencias en derecho impuestas en Segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.	\$700.000
total	\$1.200.000

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

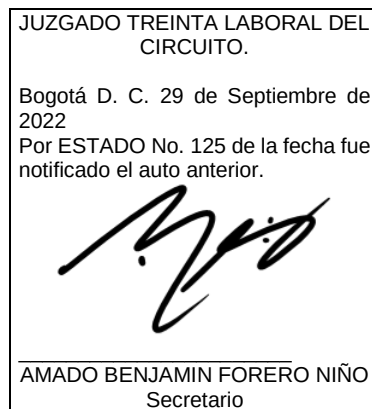
TERCERO: AUTORICESE la Expedición de copias solicitadas.

CUARTO: En firme el presente auto archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

ben



Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0acaf04e6f04f77604b726673a58cd6e70b77f99368a6672d49b094246ad8119

Documento generado en 28/09/2022 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2020-00210-00
DEMANDANTE	EDILSON CALDERON CARRILLO
DEMANDADA	CONSTRUCTORA MGH SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que por auto dictado en curso de audiencia llevada a cabo el pasado 12 de mayo de 2022, se había fijado fecha para su continuación para el día 7 de julio de los corrientes y la misma no se pudo llevar a cabo en razón a que el titular del Despacho se encontraba incapacitado por razón de salud, se procede a reprogramar la audiencia antes referida, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia que estaba señalada para el día 7 de julio de 2022, para el día **MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, las partes se podrán conectar, a través de la plataforma lifesize, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15907991>

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 125 fijado hoy 29 de septiembre de 2022

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e864c42e647a7efeaf7fd1beac15c478803239216aa480080c4745ee4e600fd**

Documento generado en 28/09/2022 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO CORRE TRASLADO Y FIJA FECHA	
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2020-00234-00
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO ACOSTA PEREZ
DEMANDADA	INDUSTRIA HARINERA LOS TIGRES S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para correr traslado del dictamen, allegado por correo electrónico proveniente de la Junta Nacional De Calificación De Invalidez, por lo que se ordena:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes del dictamen pericial No:1103107110 – 15419, rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por el término de tres días, de conformidad con los artículos 110 del C.G.P y el inciso final del numeral 4º parágrafo 1º del art. 77 del C.P.T Y SS, modificado por la ley 712 de 2001 art. 39 y por la Ley 1149 de 2007 art. 11, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Vencido el término y en caso de pronunciamiento de las partes ingrese al despacho para lo que corresponda y fíjese fecha de audiencia para el día lunes 13 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m., para continuar con la audiencia del articulo 80 del C.P.T.Y SS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO

Bogotá D. C. 29 de septiembre de 2022
Por ESTADO No. 125 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69db13c788f23489ab2043c8bcefea7fc9cf9d2600ba6a87e8e1f83951a0ba5**

Documento generado en 28/09/2022 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2020-00316-00
DEMANDANTE	JANETH JIMÉNEZ SUÁREZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se había fijado fecha de audiencia para el día 7 de julio de los corrientes y la misma no se pudo llevar a cabo en razón a que el titular del Despacho se encontraba incapacitado por razón de salud, se procede a reprogramar la audiencia antes referida, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia que estaba señalada para el día 7 de julio de 2022, para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, las partes se podrán conectar, a través de la plataforma lifesize, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15908409>

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 125 fijado hoy 29 de septiembre de 2022

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70acdfe24d551bdf65f6dc5929b20061102c39cf91e90495c6302c971125a7c2**

Documento generado en 28/09/2022 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN	
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2020-00359-00
DEMANDANTE	NANCY GALVIS
DEMANDADAS	AUTOMOTORES SAN JORGE
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a resolver lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada AUTOMOTORES SAN JORGE contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha 6 de junio de 2022 y notificado por estados electrónicos el día 7 del mismo mes y año, se hace necesario poner de presente lo siguiente:

Por auto del 16 de noviembre de 2021 se admitió la demandante interpuesta por la señora NANCY GLAVIS, quien actúa en el presente asunto a través de apoderado, contra AUTOMOTORES SAN JORGE S.A., mismo en el cual se dispuso la notificación de dicha providencia a la convocada a juicio.

Es así, como el Dr. FRANCISCO, apoderado de la demandante, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2022, puso en conocimiento de este despacho el trámite de notificación realizado a la codemandada el día 2 de diciembre de 2021 efectuado a través de la empresa de correo certificado RAPIENTREGA, para lo cual adjunto copia del auto admisorio de fecha 16 de noviembre de 2021, notificación que fue remitida al correo electrónico contabilidad@autosanjorge.com, mismo que obra en la Cámara de Comercio adjunta al expediente electrónico.

Posteriormente, el abogado actor remitió nuevamente la notificación a la demandada en la fecha 24 de marzo de 2022, dado que en la anteriormente realizada había colocado mal la dirección de correo electrónico de este juzgado, pues en la primera indicó la dirección j1ato30bta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en la segunda, el correo electrónico j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo esta la que corresponde a este despacho.

Así las cosas, al haberse efectuado la notificación el día 24 de marzo de 2022, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, tal diligencia se entendió por surtida el día 28 de marzo de 2022 y los términos para contestar la demanda se empezaron a contar a partir del día siguiente, es decir, a partir del 29 de marzo de 2022, que, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, el cual señala que son diez (10) días hábiles, fenecieron el 18 de abril de 2022, descontando los días de Semana Santa comprendidos entre el lunes 11 al viernes 16 de abril de los corrientes.

Conforme lo expuesto, al no evidenciar en el correo electrónico institucional del juzgado contestación allegada por la convocada, por auto del 6 de junio de 2022 se dispuso tener por NO contestada la demanda y se fijó fecha para adelantar audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico de fecha 9 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda de fecha 6 de junio de esta anualidad, argumentando que su representada en ningún momento recibió el auto admisorio de la demanda, que tan solo recibió el escrito demandatorio y los anexos en agosto de 2021, motivo por el cual no tuvieron conocimiento de la admisión de este asunto y, por consiguiente, tampoco dieron contestación al mismo, vulnerando de esa forma su derecho a la defensa y contradicción.

Al respecto, no son de recibo para este despacho los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, toda vez que, la notificación efectuada por la parte actora fue realizada al correo electrónico que obra como dirección de notificaciones electrónicas judiciales en el Certificado de Cámara de Comercio como primera medida, en segundo lugar, de la certificación emitida por la empresa de correo certificado RAPIENTREGA, se evidencia que la misma fue efectivamente entregada y a su vez el correo fue abierto, aunado a ello, la única prueba de la parte convocada para argumentar que no recibieron el correo de notificación del auto admisorio, es una certificación expedida por la contadora de la empresa y, de igual forma, no es dable entender que la parte demandada no haya tenido conocimiento de la admisión de la demanda pero sí del auto que la dio por no contestada, por consiguiente este estrado judicial no repondrá la decisión proferida por auto de fecha 6 de junio de 2022.

Ahora con relación al recurso de apelación, como quiere que la providencia que da por no contestada la demanda es susceptible de ser apelada en la forma como lo dispone el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término de ley, es por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el efecto suspensivo para que sea resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial y, una vez sean devueltas las diligencias, se dispondrá que ingresen al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la C.C. No. 80.504.702 de Bogotá y titular de la T.P. No. 97.305 expedida por el C.S. de la J., perteneciente a la firma ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., y conforme al poder conferido por el representante legal de la demandada.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 6 de junio de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias ante el Superior para lo de su competencia.

QUINTO: Una vez devuelto el expediente por parte del Superior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 125 fijado
hoy 29 de septiembre de 2022



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b200047783c133def706966de7ee7c9b4187be60d40cbd63593128aaa60554b2**
Documento generado en 28/09/2022 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO TIENE POR CONTESTADA Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA								
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)							
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00467	00	
DEMANDANTE	LEONOR AMPARO CARRILLO MORENO							
DEMANDADAS	COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.							
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA							

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, obran respuestas al *libelo incoatorio*, presentadas dentro del término legal por las convocadas a juicio, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Despacho **DA POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

En adición a lo anterior, en los términos del artículo 75 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES** a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO y WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, portadores de las Tarjetas Profesionales N° 258.258 y N° 334.200 del C.S. de la J., respectivamente; como apoderada de **SKANDIA S.A.** a LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.354 del C.S. de la J.; en condición de apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** a LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN, portadora de la Tarjeta Profesional N° 313.452 del C.S. de la J. y; como apoderados principal y sustituto de **PORVENIR S.A.** a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ y LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ, portadores de las Tarjetas Profesionales N° 115.849 y N° 319.859 del C.S. de la J., respectivamente.

REQUIÉRASE a los mencionados profesionales del derecho para que procedan a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

Definido lo anterior, en lo atinente al llamamiento en garantía propuesto por SKANDIA S.A., debe señalarse que cumple con los presupuestos del artículo 64 del C.G.P., en consecuencia, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos de Ley, corriéndole traslado de la demanda y del mencionado llamamiento, para lo cual **SE**

REQUIERE a SKANDIA S.A., en aras que efectúe el trámite de notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

®

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022. Por estado No. <u>125</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392555047bd8230edeea71f6fe0cf6d8daea86a7315dd618bf32ce9e2e7cdfb7**
Documento generado en 28/09/2022 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00201-00
DEMANDANTE	HÉCTOR ALFREDO MELO RICO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con la C.C. No. 52.860.341 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 212.661 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **HÉCTOR ALFREDO MELO RICO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.404.321**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JUAN MIGUEL VILA LORA** y a **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respectivamente, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte la abogada del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

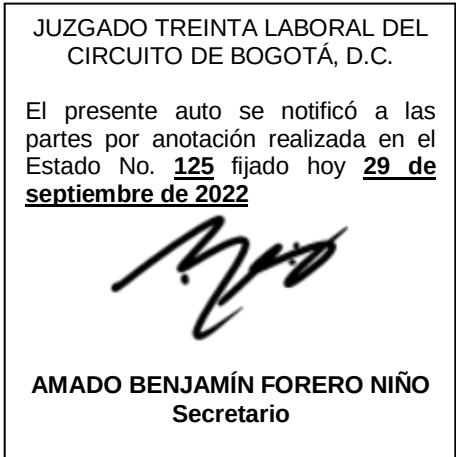
CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del inciso 5° del artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante: alfredorico89@gmail.com, y apoderada de la demandante: info@legalparther.co.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ



CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0134e55c856805e317b71dbf98ecf8e3d93a50ab90daeae01dd147aafb8ea9af

Documento generado en 28/09/2022 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00202-00
DEMANDANTE	RICARDO CASTIBLANCO
DEMANDADA	SISTEM MELESUR COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la Dra. **VIVIANA ERNESTINA HERRERA CÁRDENAS**, identificada con la C.C. No. 53.061.178 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 205.564 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **RICARDO CASTIBLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.333.733**, en contra de **SISTEM MELESUR COLOMBIA S.A.S.** y **CONDENSA S.A. ESP.**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la prueba denominada “*Extracto Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*”, so pena de tenerla por desistida en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **LAURENT JEAN LUIS** y a **LINA MARÍA RUÍZ MARTÍNEZ**, y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de **SISTEM MELESUR COLOMBIA S.A.S.** y **CONDENSA S.A. ESP.**, respectivamente, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

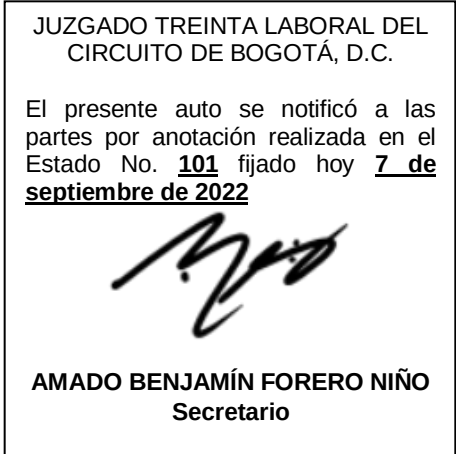
Se advierte la abogada del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

QUINTO: REQUERIR a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante: ricastiblanco@gmail.com, y apoderada de la demandante: legaljuris.2011@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ



CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002bb3a2158302d01ee466b139b2ffde78a3ab67ffab25ebeae7ae0c7d84a0be**
Documento generado en 28/09/2022 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA	
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00204-00
DEMANDANTE	ALBEIRO HERNÁNDEZ REYES
DEMANDADA	CAPSULAND COLOMBIA S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Seria del caso entrar a estudiar el escrito de demanda, pero observa este juzgador que carece de competencia para resolver sobre el presente asunto en atención a las siguientes consideraciones:

Pretende la parte convocante a través de este proceso, la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y la codemandada por el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2008 y el 11 de diciembre de 2020 y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos económicos a los que hubiere lugar con ocasión al despido sin justa causa efectuado por la empresa CAPSULAND COLOMBIA S.A.

Ahora bien, al revisar la prueba documental, con el fin de calificar la demanda y determinar su admisión o inadmisión, encuentra el Despacho que el domicilio de la empresa demandada es en el Kilómetro 3.5, vía Funza – Siberia, según se colige del Certificado De Cámara Y Comercio y claramente el último lugar donde prestó el servicio el actor fue en el municipio de Funza, pues así lo manifestó en los hechos del líbelo demandatorio.

Con base en lo anterior, se hace necesario traer a colación el art. 5 de C.P. del T. y de la S.S., el cual señala:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.”

No obstante, el art. 45 de la Ley 1395 de 2010 fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-470 del 13 de junio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, por lo que actualmente se encuentra vigente es el art. 5 del C.P. del T. y de la S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 712 de 2001, que señala:

“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Entonces, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es en el municipio de Funza - Cundinamarca y el lugar donde el demandante prestó sus servicios a la empresa demandada también fue en dicho municipio, por lo tanto, le corresponde el conocimiento del presente proceso, por factor territorial, al Juez Laboral del Circuito que tenga jurisdicción en dicho lugar, es decir, que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Laboral del circuito de Funza (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia y ordenará la remisión de la presente demanda Ordinaria al Juez Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca) para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca) para lo pertinente.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias ante la autoridad competente mediante mensaje de datos y comuníquese al demandante, como a su apoderada de la presente decisión los correos ahernandez1719@hotmail.com, Jairo.neira@rojasyasociados.co y angela.salas@rojasyasociados.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **125** fijado
hoy **29 de septiembre de 2022**.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG.

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa35f1fcabb7fa606bcd2849a96af8d6fae270bb34833791a4317061e33370d5**

Documento generado en 28/09/2022 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00250-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO PULIDO FERRO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia proveniente de la oficina de reparto para calificar la demanda.

Una vez verificado que la demanda reúne el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se ordena admitir y se ordena:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada de la demandante, a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO identificado con la C.C. No. 52.997.467 de Bogotá portador de la T.P. No. 164.785 del C. S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor MIGUEL ANTONIO PULIDO FERRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **162.038**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, misma que actúan a través de su representante legal o por quienes hagan sus veces.

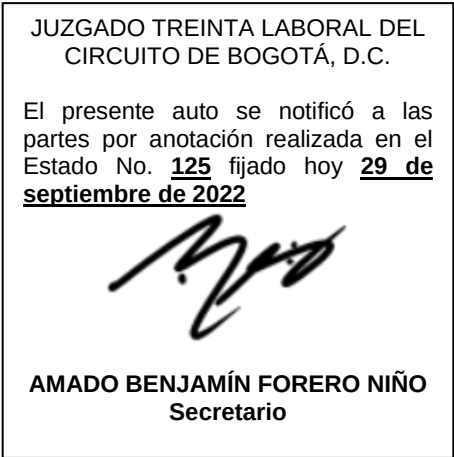
TERCERO: ORDENAR en aras de garantizar el debido proceso y la correcta notificación personal de este auto, por secretaría del despacho se deberá realizar la notificación personal a la demandada y comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma ordenada en los artículos 41 del C.P.T, y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte actora se abstenga de realizar diligencia o tramite de notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:
Demandante: c.restrepo@crfasesores.com

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**



ben

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e164e99476ffa28a8ea814308491dda61527b4ce354d024afc2712ff7db2cf**
Documento generado en 28/09/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00221	00
DEMANDANTE	WILMAR HERNANDEZ GARCIA						
DEMANDADA	FATT S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el expediente llego de la Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, confirmando la decisión de primera instancia y por parte de secretaría pasa con la siguiente liquidación de costas así:

otros	\$0
Agencias en derecho impuestas en Primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$1.500.000
Agencias en derecho impuestas en Segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.	\$600.000
total	\$2.100.000

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior.

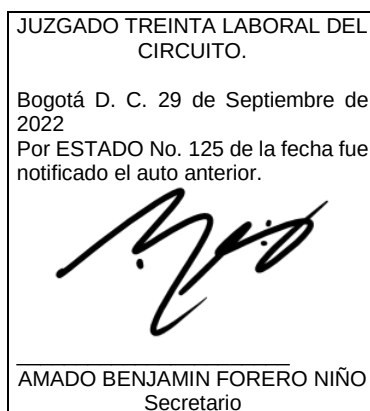
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

TERCERO: En firme el presente auto archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

ben



Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da37b32a25238a23fa08627aecdf9eb7abcab7784a7bcca293dbbaad2b9af6c1**

Documento generado en 28/09/2022 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>